

LA MANCEBÍA LORQUINA EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVI

ÁNGEL LUIS MOLINA MOLINA

Las sociedad medieval y renacentista clasificaba a las mujeres, atendiendo a su comportamiento moral, en tres bloques: las buenas, las putas y "*las otras mulleres*", es decir, las concubinas, amigadas, etc. De las primeras, diremos que no sólo debían serlo, sino también parecerlo, cuidando sus actitudes, gestos, no levantando sospechas entre el vecindario, ni dando causas de murmuración. Los tratados de educación femenina de la época insisten mucho en este punto. Uno de éstos afirma que cuatro "*mandamientos*" están en la base de la buena fama de la mujer: no dejarse tocar, no estar a solas con hombres, reprimir las efusiones de cualquier tipo y no aceptar regalos de varones¹. El segundo grupo lo integran las mujeres que se entregan a los hombres por dinero, a las que se les denomina de diversas manera en la documentación: putas, bagasas, mundarias, cantoneras, bordoleras, malas mujeres, etc. El tercero de los bloques, el de "*las otras mulleres*", está constituido por aquellas que sin ser buenas, tampoco son prostitutas públicas, e intentan por todos los medios no ser asimiladas a ellas; se puede incluir aquí una extensa gama: las mancebas de los clérigos, que además de servirles comparten lecho con ellos; las que mantienen relaciones con un "*amigo*" principal con el que conviven y comparten con él las ganancias que obtiene por la venta de su cuerpo; las solteras, casadas o viudas que reciben en sus propias casas las visitas galantes de algún varón, del que suelen decir que es su "*amigo*" o "*enamorado*"; y, por último, las muchachas solteras que durante cierto tiempo están vinculadas a un solo hombre soltero con el que suelen convivir, generando una pareja "*fornicadora pero no adultera*"².

¹ Véase A. A. HENTSCH: *De la littérature didactique du Moyen Age s'adressant spécialement aux femmes*, Ginebra, 1975; y M.L. LENZI: *Donne e madonne. L'educazione femminile nel primo Rinascimento italiano*, Turín, 1982 (cit. por M^a del Carmen GARCÍA HERRERO: "Prostitución y amancebamiento en Zaragoza a fines de la Edad Media", en *En la España Medieval*, 12, Universidad Complutense de Madrid, 1989, pág. 305).

² M^a del Carmen GARCÍA HERRERO: *ob. cit.*, pág. 314.



Si la prostitución siempre había sido tolerada como un mal necesario, a lo largo de la época bajomedieval, las autoridades urbanas, señoriales y monárquicas pasaron a considerarla como un auténtico “*servicio público*”, que institucionalizan y fiscalizan. El problema que tales autoridades debían resolver era el de apartar a las mujeres públicas de las honestas, y la solución adoptada será la de obligar a las prostitutas a vivir en el burdel, a no mezclarse con el resto de la gente. El enclaustramiento de las “*mundarias*” respondía a varios factores:

1º El burdel desempeñaba un papel de salvación pública. Su creación venía a canalizar las pasiones masculinas y a concentrar en él una demanda sexual que no estaba restringida solamente a jóvenes y solteros; pues, aunque en teoría estuviera vedada la entrada a los casados, este precepto, de hecho, no se cumplía.

2º Responde a una preocupación de orden público y de encuadramiento de los marginados, puesto que venía a coincidir con el reforzamiento de las ordenanzas contra los rufianes, los juegos prohibidos y contra los vagabundos. La concentración en un lugar determinado hacía más fácil su control.

3º La política de concentración de las mujeres públicas en un “*ghetto*” se inscribe dentro de unos principios moralizadores de la vida pública y de disciplina de las costumbres, evitando el mal ejemplo³ y la contaminación de la sociedad. En ocasiones, se adoptan medidas para que su presencia fuera detectada a través de su vestimenta, con el doble objetivo de que no pudieran confundirse con las mujeres honestas y, además, hacer la profesión vergonzosa. Otras medidas complementarias les impiden la ostentación y el lujo, prohibiéndoles usar ciertos vestidos y adornos: “*ordenaron e mandaron que las mujeres que estan en la mançebia no traygan alfojar, ni manilla, ni capillejos, ni randas, ni çarçillos de oro, ni de plata...*”⁴.

4º La entrada al burdel estaba restringida, tal como lo exigían las normas emanadas de los principios religiosos, a los cristianos, pues la religión prohíbe, como pecado grave, las relaciones sexuales entre personas de distinto credo. La legislación impone severos castigos a los infractores, hasta el punto de hacer que la aventura fuera arriesgada y poco atractiva⁵.

³ Por ejemplo, así justifican los regidores murcianos en 1444 su acuerdo de confinación de las putas en el burdel: “... e ha acaesçido que una mala muger con su mal usar e conuersaçion de aquella faze a otras que son buenas, ser asy como ella, lo qual era e es cargo de conçiencia de los que han cargo del regimiento dello...” (A.M.M., A.C. 1443-44, sesión de 14-IV-1444, fol. 100 rº. Cit. por Angel Luis MOLINA MOLINA: *Mujeres públicas, mujeres secretas. (La prostitución y su mundo: siglos XIII-XVII)*, Edit. K R, Murcia, 1998, pág. 78).

⁴ A.M.M., A.C. 1469-70, sesión de 26-V-1470, fol. 116 vº. Esta ordenanza no hacía sino recordar y poner en vigor la adoptada en 1439 (A.C. 1439-40, sesión de 4-VIII-1439, fol. 12 rº). Véase Angel Luis MOLINA MOLINA: *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1987, pág. 214.

⁵ Pueden verse algunos ejemplos procedentes de las *Actas Capitulares* del concejo murciano en Juan TORRES FONTES: *Estampas medievales*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1988, págs. 129-133; A.L. MOLINA MOLINA: *La vida cotidiana...*, págs.218-219; y para el caso de Zaragoza, Mª del Carmen GARCÍA HERRERO: *ob. cit.*, pág. 311, etc.



5º Finalmente, la municipalización de la prostitución respondía, además, a una razón económica, que no conviene desdeñar. Encerradas en el prostíbulo, las prostitutas no sólo estaban “*mejor guardadas*”, sino que no escapaban a la tasación y su actividad aprovechaba financieramente a las ciudades. Cuando la monarquía concedía a éstas el derecho de abrir un prostíbulo, precisaba que recibirían las rentas de su explotación. Nunca eran administrados directamente sino arrendados o concedidos en monopolio a particulares; a veces, los burdeles producían cantidades apreciables⁶.

Situación de la mancebía lorquina

En Lorca, segunda ciudad del reino de Murcia, sabemos que en los inicios del siglo XVI el burdel se ubica junto a la Puerta de Nogalte, en la carta de censo de 1522 se especifica: “*las dicha mancebias con todo el solar e sitio en que ellas estan fundadas que afrentan el dicho sitio a la calle publica que dizen la Puerta de Nogalte, e al abarbe publico que va de la torre de la Puerta de Nogalte fasta la torrecica de los Santos, e de la otra parte con casa de Esteban Sanchez e con el colmenar publico*”; su situación era ruinosa y muy insegura, hasta el punto que no tenía puertas y por ello las putas no querían ir allí a trabajar porque “*les quitan la ropa*”⁷; y las que allí están se van por las malas condiciones del mismo⁸. Las peticiones para que el concejo ponga fin a tan caótica situación se suceden desde 1510 en repetidas ocasiones. Así por ejemplo, el 3 de abril de 1512, *La Perpiñana*, arrendataria de la mancebía, pide al concejo que mande reparar las boticas de la putería, pues están todas descubiertas, y ella las arrendó con esa condición⁹, y en la misma petición recuerda a los regidores la obligación de perseguir la prostitución ilegal que existe en la ciudad, ya que ello le perjudica. El concejo hace continuamente reparaciones, que podemos seguir a través de los *Libros de cuentas del Mayordomo*, pero que son simplemente parches que duran poco. Por ejemplo, sabemos que en 1512 gastó diversas cantidades en la compra de cañas y tierra roja para el arreglo de los terrados de las boticas, y en la compra de una puerta para la putería¹⁰ y al año siguiente, se insiste de nuevo (3-IX-1513), en la petición hecha por Ramón de Teruel, que los regidores vean las boticas de la mancebía, porque están muy mal, ya que

⁶ Véanse diversos ejemplos para varias ciudades citados por Denis MENJOT: “Prostitutas y rufianes en las ciudades castellanas a fines de la Edad Media”, en *Temas Medievales*, 4, Buenos Aires, 1994, pág. 198; M^a Asunción ESTEBAN RECIO y M^a Jesús IZQUIERDO GARCÍA: “Pecado y marginación. Mujeres públicas en Valladolid y Palencia durante el siglos XV y XVI”, en *La Ciudad Medieval*, Universidad de Valladolid, 1996, págs. 146-147; M^a Teresa LÓPEZ BELTRÁN: *La prostitución en el reino de Granada en la época de los Reyes Católicos: el caso de Málaga (1487-1516)*, Diputación de Málaga, 1985, pág. 52; A.L. MOLINA MOLINA: “Notas para el estudio de los grupos sociales marginados: la prostitución en Albacete a finales de la Edad Media”, en *Actas del Congreso de Historia de Albacete. II. Edad Media*, Instituto de Estudios Albacetenses, Albacete, 1984, pág. 217; *La vida cotidiana en la Palencia medieval*, Diputación de Palencia, 1998, págs. 114-115, y *Mujeres públicas...*, págs. 81-82.

⁷ A.M.L., *Libro de Peticiones de 1510*, fol. 20 vº.

⁸ A.M.L., *Libro de Peticiones de 1510*, fol. 31 rº.

⁹ A.M.L., *Libro de Peticiones de 1511*, fol. 46 vº.

¹⁰ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo, 1512-13*, fol. 2 vº.



están abiertos los terrados¹¹, en ese mismo año, se vuelve a insistir para que el mayordomo repare las boticas, ponga cerraduras y asiente la puerta principal, de esta manera se les darán camas a las mujeres y se “ennoblecerá” la putería, incluso, Ramón de Teruel se ofrece él mismo a hacer los arreglos oportunos, siempre que los gastos le sean tomados a cuenta del arrendamiento¹². En 1529 en el concejo se manifiesta que “*la casa de las mancebias desta cibdad a muchos años que esta vazia e sin poblar, de lo qual se siguen muchos daños en esta cibdad por la grandeza della e mancebos que en ella ay...e no a avido persona que se la a querido tomar e poner en preçio, e porque aquella se cae por estar esenta e se caería del todo si no estuviere poblada*”¹³. En 1553 se toma el acuerdo de levantar de nueva planta una mancebía pública “*porque las mugeres publicas no anden por la çibdad de que sigue mal exemplo, que la çibdad haga unas mancebias publicas donde esten las dichas mugeres, y sean para provecho e propios desta çibdad*”¹⁴; mal sitio eligieron los regidores para su emplazamiento, pues estando muy cerca del Guadalentín, una riada que tuvo lugar el 16 de septiembre de 1568 la arrasó “*...llevandose las casas del parador y mancebias y herrerías y casa del peso publico y tenerías y casas de cantarerías...*”¹⁵; por ello, cuando se decide unos meses después rehacer el burdel se busca un lugar más seguro: “*que se haga en el adarbe baxo de los pozos diz el alballon que baxa por la casa del ama del marques hasta... la puerta nueva....*”¹⁶.

Rentas de la mancebía

La explotación de la putería se llevaba a cabo mediante arrendamiento y por períodos de cuatro años, hasta que el corregidor mosén Juan Cabrero, en las Ordenanzas que dió al concejo de Lorca, dispone que se efectúe anualmente: “*Otrosi, que las casas y boticas de la putería desta çibdad, que son del conçejo, que se arrendavan de quatro en quatro años, mandaron que de aqui adelante se arrienden de año en año, quel arrendador que las sacare que las pague al mayordomo por terçios de quatro en quatro meses del año y los cobre e se le cargue al dicho mayordomo de conçejo*”¹⁷. A pesar del mal estado del burdel lorquino, en los años que funciona proporciona a la ciudad unos ingresos nada desdeñables:

AÑOS	RENTA (mrs.)	ARRENDADOR
1504	6.000	Francisco de Medina ¹⁸

¹¹ A.M.L., *Libro de Peticiones de 1513*, fol. 11 rº.

¹² A.M.L., *Libro de Peticiones de 1513*, fol. 35 vº.

¹³ A.M.L., A.C. 1529-30, sesión de 26 de octubre de 1529.

¹⁴ A.M.L., A.C. 1553-54, sesión de 19 de agosto de 1553.

¹⁵ A.M.L., A.C. 1568-69, sesión de 25 de septiembre de 1568.

¹⁶ A.M.L., A.C. 1568-69, sesión de 4 de diciembre de 1568.

¹⁷ A.M.L., *Ordenanzas que fizo el Corregidor Mosen Juan Cabrero en el concejo de Lorca*, (publ. por Angel Luis MOLINA MOLINA: “La ordenanzas de Cabrero al concejo de Lorca (1490)”, en *Cuadernos de Historia*, X.C.S.I.C., Madrid, 1983, pág. 134).

¹⁸ A.M.L., *Libro de propios de 1504*, fol. 31 vº; y *Libro de cuentas del Mayordomo 1504-05*, fol. 1 vº.



1506	3.000	Martín Ferrer, hortelano ¹⁹
1512	2.005	Juan de Grimaldo ²⁰
1513	2.200	La Perpiñana ²¹
1514	2.500	_22
1515	2.000	_23
1516	3.010	_24
1517	4.000	_25
1518	3.150	_26
1519	4.100	_27
1522	4.100	Juan de Párraga ²⁸
1529	1.500	Juana Ramirez ²⁹
1547	11.000	Alonso Pérez de Briviescas ³⁰
1549	11.000	Rodrigo de Alarcón ³¹

El análisis de las condiciones en que el concejo arrienda las casas y boticas de la mancebía, que se contienen en la *Carta de censo* otorgada a Juan de Párraga en 1522, tiene gran interés para nuestro trabajo, podríamos sintetizarlas en los siguientes aspectos:

1º Juan de Párraga se compromete a edificar una “casa e aposento e meson donde podais y puedan ser aposentadas las mugeres que a las dichas mancebias vinieren”.

2º Se obliga a mantener en pie y en buenas condiciones todo el adarve con el que lindan las casas de la putería, en el que no podrá abrir ninguna puerta ni postigo.

3º El concejo concede la explotación de la mancebía en régimen de monopolio, por lo que adquiere el compromiso de perseguir y castigar la prostitución clandestina: “*que todas las mugeres publicas que a esta çibdad vinieren non puedan pasar ni estar en otra posada ninguna desta çibdad, salvo en el dicho vuestro meson e mancebias e no en otra parte ninguna, e que ninguna persona, vecino ni estrangero, las pueda acoger en su casa, ni las pueda reçibir ni ospedar en esta çibdad ni en sus terminos...*”.

¹⁹ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1506-07*, s. fol.

²⁰ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1511-12*, fol. 1 rº.

²¹ A.M.L., *Libro de Peticiones 1512-13*, papel suelto entre los folios 14 y 15.

²² A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1514-15*, fol. 1 vº.

²³ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1515-16*, fol. 1 vº.

²⁴ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1516-17*, fol. 1 vº.

²⁵ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1517-18*, fol. 1 vº.

²⁶ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1518-19*, fol. 1 vº.

²⁷ A.M.L., *Libro de cuentas del Mayordomo 1519-20*, fol. 1 vº.

²⁸ A.M.L., *Carta de Censo de 8 de febrero de 1522*, legº 50.

²⁹ A.M.L., A.C. 1529-30, sesión de 26 de octubre de 1529.

³⁰ A.M.L., Protocolo notarial nº 12, 11 de mayo de 1547, fol. 303.

³¹ A.M.L., Protocolo notarial nº 12, 8 de agosto de 1549, fol. 261.



4º Se fija el alquiler de la botica en medio real diario, por el que la puta tenía derecho a *“posada, e cama, e silla, e botica, etc.”*.

5º En el mesón e mancebía puede vender *“pan e vino e otros mantenimientos, e çebada e paja... asi a las mugeres del mundo como a otras qualesquier personas, caminantes, estrangeros o naturales, publicamente con tal que los tales mantenimientos los vendais a preçios razonables como comunmente valieren en la çibdad e en los otros mesones”*.

6º Se fija el censo perpetuo en 4.100 maravedís anuales, a pagar por tercios cada cuatro meses.

7º Juan de Párraga y sus herederos no podrán vender ni traspasar los derechos de explotación de la mancebía a ninguna *“iglesia, ni monasterio, ni ospital, ni a cavallero, ni a dueña, ni a donzella, ni a persona de religion, ni de fuera destos reinos, ni a otra persona ninguna de las defendidas en derecho, salvo a persona llana, lega, abonada natural destos reinos de quien llanamente podemos cobrar el dicho censo”*.

8º Cualquier operación de venta o traspaso debe ser notificada al concejo, comunicándole *“el preçio cierto por que la tal venta, trueque o traspaso lo haceis con juramento e lo que por ello vos daran, porque si nos el dicho concejo lo quisieramos tomar por el tanto como otro por ello vos diere, lo podamos tomar ante que otra persona ninguna”*, en todo caso, debe otorgar su licencia y, como reconocimiento del señorío emimente que sobre la putería de la ciudad tiene el concejo, el arrendador debe pagarle la décima parte de lo percibido.

9º Las mujeres que tuviera en la mancebía no podrán abandonarla sin notificarlo antes, así mismo *“ningun traginero, ni carretero, ni otra persona ninguna no la puede llevar ni sacar de la dicha mancebia e meson sin lo notificar e fazer saber a vos, el dicho Parraga, para que si algunos maravedis o otra cosa vos debiere vos lo pague, e el que lo contrario fiziere sea obligado a vos pagar e dar e satisfazer todos los maravedís e otras cosas que la tal muger o mugeres vos devieren”*.

Todo el proyecto contenido en la carta de censo: mesón, casas, boticas de la mancebía, incluso caballeriza, no se llegó a realizar, o sólo parcialmente, pues Párraga muere antes de 1526, y sus herederos tampoco los realizaron, pues el concejo sostendrá durante largos años un enojoso pleito en la Chancillería de Granada.

El estado de la mancebía lorquina a lo largo de su historia fue siempre precario y pasó por fases de auténtica ruina; por ello es indiscutible que en la ciudad predominó la prostitución ilegal sobre la realizada en el burdel, a donde las *“mugeres enamoradas”* se negaban a ir por la falta de seguridad y las desastrosas condiciones de sus boticas. Quizá sea esta la razón de que no existan ordenanzas prohibiendo el libre ejercicio de la prostitución, pues salvo la contenida en la carta de censo de 1522 y en algún otro documento, pero de forma muy genérica, se alude al carácter de monopolio de la actividad. En esto no era Lorca una excepción, pues en casi todos sitios el ejercicio de la prostitución clandestina fue muy superior a la realizada en los burdeles de las ciudades.



No hemos encontrado en la documentación lorquina consultada nada que haga referencia a la organización y funcionamiento interno de la putería, pero como es habitual existía al frente de la misma un “padre” o “madre” responsables de que no se convierta en casa de juego, ni refugio de rufianes; deben velar que dentro del recinto de la mancebía no se produzcan riñas, por lo que deben impedir la entrada de armas, así mismo deben informar a las autoridades de la presencia de personas sospechosas que acudieran al burdel; y, sobre todo, deben hacer que las mujeres acogidas en su local respeten las “reglas” de su oficio, y que no sean portadoras de enfermedades venéreas, para lo que periódicamente deberán ser examinadas por médicos, aquellas que sufran alguna enfermedad contagiosa serán separadas de la profesión. Del censo de 1522 se deduce la existencia de una prostitución, más o menos tolerada, en los lugares del término lorquino, aunque no es posible determinar el alcance de esta prostitución rural, ni de la ejercida de forma itinerante, ya aprovechando las aglomeraciones de la feria y mercados, ya en las ventas del camino³². Esta prostitución ilegal elude todo tipo de controles: los religiosos, que imponen el cese de la actividad en determinadas fiestas (sobre todo en Semana Santa); los sanitarios, por lo que constituyen un peligro para la salud pública, pues puede ser un auténtico foco de contagio de enfermedades venéreas; los sociales, pues escapan a cualquier tipo de apartamiento del resto de la sociedad ciudadana, viven en su vecindad y provocan mal ejemplo y todo tipo de escándalos, pues en su entorno gira todo un mundo de marginación; y, por último, económicos, ya que escapan a todo control fiscal, al tiempo que hacen una competencia desleal a la prostitución legal ejercida en los burdeles en régimen de monopolio y sometida a todo tipo de controles. En todo caso, el destino de las prostitutas, tanto las que ejercen su trabajo en los burdeles como las que lo hacen de forma clandestina, e muy similar, se ven sometidas a todo tipo de violencias y de marginación social, pese al esfuerzo ejercido por algunas instituciones que propician casas de acogida para las que por razones de edad o enfermedad se ven obligadas a abandonar su profesión, pero estos establecimientos son escasos, por los que la mayor parte de estas mujeres pasan a engrosar las bolsas de pobreza de la sociedad.

³² Aunque son muy escasas las noticias de estos casos, en el reino de Murcia conocemos de forma indirecta algunos ejemplos. Fernando el Católico, en una carta a los concejo del Marquesado de Villena, fechada en 30 de octubre de 1504, ordena que se construyan en cada ciudad y villa burdel en lugar apartado, y hace merced de las rentas de dichas mancebías a los propios de los concejos respectivos, lo que es un caso claro de que hasta esa fecha la prostitución se ejercía de forma libre, sin ningún control público. Para el caso de Yecla, sabemos que el concejo quiere cerrar un mesón y expulsar a sus propietarios “*a cabsa de ser ellos extranjeros*”, López Serrano sospecha que tras esta excusa se escondiera otra razón: el ejercicio de la prostitución (Aniceto LOPEZ SERRANO: *Yecla: una villa del señorío de Villena. Siglos XIII-XVI*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1997, pág. 279); otro caso que sucedió en la villa de Totana, que conocemos gracias a un proceso de 1589, nos habla de Ana Pérez, natural de Zaragoza, de treinta y tantos años “*y que es muger soltera y que es muger pecadora*”, que había ejercido su profesión por muchos lugares y que estaba recién llegada a Totana, que no tenía ningún tipo de ataduras, ella misma declara que va sola y no mantiene chulo, y que se ganaba la vida vendiendo su cuerpo por las ventas de la villa (A.M.T., leg^o 2.244, el proceso consta de 13 págs.; cit. por Juan GONZALEZ CASTAÑO: “Una prostituta en apuros en la villa de Totana a fines del siglo XVI”, en *Homenaje al Profesor Antonio de Hoyos*, Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1995, págs. 223-226).



Apéndice documental

1522-II-2, Lorca.- Carta de censo de las casas de la mancebía de Lorca, otorgada por el concejo a Juan de Párraga, en la cantidad de 4.100 maravedíes anuales (A.M.L., Censo de las mancebías 1522 a 1526, Legº 50).

Sean quantos esta carta de censo, venta e cargamiento de censal perpetuo en esta publica forma vieren, como nos el concejo, justicia, regidores de esta noble ciudad de Lorca, estando ayuntados en nuestro ayuntamiento, segun e como avemos de uso e de costumbre de nos ayuntar para entender en las cosas tocantes al servicio de sus magestades e a la buena governacion desta cibdad, conviene a saber: el honrado e discreto señor el bachiller Diego Nuñez de Alcoçar, teniente de corregidor en esta cibdad de Lorca por el magnifico cavallero don Diego de Sotomayor, corregidor e justicia mayor en el reino de Murcia por sus cesareas e catolicas magestades, e Alonso Ponce de Leon, Martin Bravo de Morata, Mateo Corella Fajardo, don Francisco Sancho Martin, leones, Juan Guevara, regidores, e Alonso Lario, e Rodrigo Cabedo, jurados e vecinos desta çibdad de Lorca, otorgamos e conocemos en buena verdad, e dezymos que por quanto en dias pasados por nos el dicho concejo e regidores fueron puestas en almoneda publica las mancebias e sitio de ellas e solar desta dicha cibdad de Lorca, las quales dichas mancebias, casas, e sitio, e solar de ellas, en la dicha almoneda fueron por boz de pregonero tasadas e rematadas en Martin Bravo de Morata, vecino desta cibdad de Lorca, fijo de Martin Bravo de Morata, regidor, las quales dichas mancebias, sitio e solar dellas fueron en el susodicho rematadas en precio de quatro mill e cien maravedis (...) de censo perpetuo en el dicho precio en cada un año para siempre jamas, e las quales dichas mancebias, sitio e solar dellas en el susodicho fueron rematadas con ciertas posturas e condiciones, las quales son las que de yuso en esta manera seran contenidas e declaradas, e agora el dicho Martin de Morata, nuestro censalero en nuestro ayuntamiento a nos el dicho concejo nos ha pedido licencia e facultad para facer traspasacion deste dicho censo en vos Juan de Parraga, vecino desta dicha cibdad de Lorca, que soys presente, para que de agora en adelante vos el dicho Juan de Parraga seais nuestro censalero en el dicho censo de las dichas mancebias e sitios.

Por ende, nos el dicho concejo, justicia e regidores de nuestra voluntad y gracia, sin fuerça ni preeminencia, otorgamos e conocemos en buena verdad, que damos a vos el dicho Juan de Parraga, para vos e vuestros herederos e subcesores, presentes e por venir, e que de vos oviere cabsa las dichas mancebias, sitio e solar vos damos al dicho censo, acensados perpetuamente para siempre jamas, para que vos el dicho Juan de Parraga e los vuestros herederos despues de vos, los ayais y tengais por vuestras propias, e seays nuestro censalero perpetuo de nos el dicho concejo e de los que nos sucederan para siempre jamas, las quales dichas mancebias, sitio e solar vos damos a vos el susodicho, e a los que de vos vendran, en esta forma e manera que vos damos las dichas mancebias con todo el solar e sitio en que ellas estan fundadas, que afrentan el dicho sitio a la calle publica que dizen la Puerta Nogalte fasta la Torrecica de los Santos, e de la otra parte con casa de Esteban Sanchez, e con el colmenar publico, e mas vos damos con las dichas mancebias e solar (...) en ellas un quarto e



solar questa señalado en el dicho colmenar, para que en el dicho quarto e lugar señalado en el dicho colmenar vos el dicho Juan de Parraga podais labrar y edificar una caballeriza, o lo que a vos bien visto fuere en todo lo que asi vos fuere señalado e situado del dicho colmenar, las quales dichas mancebias vos damos en todo el dicho sitio como dicho es, en el estado que es notorio, e las quales estan y es condicion que vos el dicho Juan de Parraga, a vuestra propia costa e mision, e vuestros herederos, labreis e edifiqueis, e fagais en el dicho sitio e mancebias de suso deslindando una casa, e aposento, e meson, donde podais e puedan ser aposentadas las mugeres que a las dichas mancebias vinieren, todas bien labradas e bien fechas, por manera que tengan buen aposento, asi en el dicho meson e casa como en las casas de la dicha mancebia, e que vos el dicho Juan de Parraga, nuestro censalero, e vuestros herederos despues de vos, e los que de vos o dellos ovieren las dichas mancebias e sitio susodicho, seays obligados para siempre jamas de tener en pie e sustentar enfiesto e reparado todo el adarbe de largo a largo, adonde las dichas mancebias afrentas al dicho adarbe, e que vos ni los vuestros no podais abrir ni romper el dicho adarbe para facer puerta ni postigo ni otro portillo, e si el dicho adarbe se cayere o todo o parte del, que vos el dicho Parraga, nuestro censalero, o los vuestros herederos seais e sean obligados a reedificar e labrar e tornar a facer el dicho abarbe, todo o la parte que de él se cayere, de tapia con sus costra ancha e buena e bien fecha, e de frontal real, todo a vuestra costa e mision, e asy los sustentar enfiesto e reparado el dicho adarbe para siempre jamas, so pena que sy asi no lo fizieredes e no cumplieredes, que nos el dicho concejo, podamos mandar y labrar e reparar el dicho adarbe, o la parte que de él se cayere, a vuestra costa e mision e de vuestros herederos, e lo que en ello se gastare podamos en todo ejecutar como por el deudo principal, y es condición que despues de vos, el dicho Parraga, fecho el dicho meson e casas e boticas de la dicha mancebia, que asy aveis de facer en el dicho sitio, e labrado todo a vuestra costa como dicho es, que vos el dicho Parraga lo tengais todo enhiesto bien labrado e reparado de todas la labores y reparos que sean necesarios, por manera quel dicho meson e mancebia e casas e boticas, e todo lo en ello labrado e hedificado vaya a mejoria e no venga en disminucion, so pena de que si asi no lo fizierades e cumplieredes, que nos el dicho concejo, e los que de nos sucedieran lo puedan e podamos mandar labrar e reparar de todo lo necesario a vuestra costa, e por lo que en ello gastaremos podamos en vos ejecutar, o en vuestros herederos, como por el deudo principal.

E es condicion que todas las mugeres publicas que a esta cibdad vinieren no puedan posar ni estar en otra posada ninguna desta cibdad, salvo en el dicho vuestro meson e mancebias e no en otra parte ninguna, e que ninguna persona, vecino ni estrangero, las pueda acoger en su casa ni las recibir ni ospedar en esta cibdad ni en sus terminos, ni menos en esta cibdad ni en todos sus terminos ni lugares de toda su jurisdiccion pueda aver ni aya ni se consienta otra mancebia ni mancebias en otros lugares, ni casas, ni aposentos donde pueda aver ni aya mancebia, ni puedan personas ningunas de toda esta jurisdiccion acogerlas en ninguna forma, so pena de trezyentos maravedis a la tal persona que las acogiere ni oviere en su casa por la forma susodicha por cada vez que las acojere, e que vos, el dicho Parraga, podays causar la dicha pena a la tal persona o personas, la qual pena se reparta en esta forma: la tercia para el acusador, la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y la otra tercia



parte para los propios desta cibdad. Pero que sea entendido e se entienda e queda asi declarado que en los lugares e aldeas desta cibdad que alli bien puedan estar qualesquier mugeres y ganar publicamente.

Y es entendido que con el dicho solar e sitio de las dichas mancebias que asi vos damos en este dicho censo, vos damos a vos el dicho Parraga, unas puertas que estan en casa de Campos que son de la dicha mancebia.

Y es condicion que vos el dicho Parraga, e los vuestros despues, no podais llevar ni lleveis mas a cada una de las mugeres que a la dicha mancebia vinieren, por cada un dia de los que en la dicha vuestra mancebia estovieren, de medio real, que son asi siete maravedis, e que vos seays e soys obligado a darle por este medio real: cama, e silla, e botica, etc. e questo por cada un dia por cada una muger como dicho es.

E que es entendido, que vos el dicho Parraga, e los vuestros despues de vos que asi fueren nuestros censaleros en este dicho censo, podais vender en el dicho meson e mancebia: pan, e vino, e otros mantenimientos, e cebada, e pajas, todo lo qual podais vender e tener en el dicho meson e lo dar e vender, asi a las dichas mugeres del mundo e del partido, como a otras qualesquier personas, caminantes, estrangeros o naturales, publicamente con que los tales mantenimientos los vendais a precios razonables, como comunmente valieren en la dicha cibdad e en los otros mesones, en justa gracia conforme a la ley e pramatica de sus catolicas majestades, sin que por ello ayais ni seais visto ni sentenciado en pena alguna, ni vos pueda ser pedido achaque alguno por el qual dicho sitio, e mancebias, e meson de suso dichas e declaradas. Que asi vos damos en el dicho censo perpetuo a vos el dicho Juan Parraga nos aveis de dar a nos el dicho concejo e a esta cibdad, vos e vuestros herederos e sucesores, e los que de vos las oviere, para siempre jamas, en cada un año quatro mill e cien maravedis de la moneda que agora corre en Castilla de sus cesareas e catolicas magestades, los quales dichos quatro mill e cien maravedis nos aveis de dar a nos el dicho censo e al mayordomo, que desta cibdad fuere e al que agora es, en cada un año para siempre jamas por tercias de año, que sera la primera paga del primero año deste dicho censo e empieza e corre desde el dia de San Juan de junio del año, e se cumplira el primero año deste dicho censo el dia de San Juan del año de mill e quinientos e veinte e dos años, e de ahi en adelante sera por tercios de cada un año *ad in perpetuum* para siempre jamas.

Y es condicion que vos el dicho Juan de Parraga, e vuestros herederos despues de vos, en cada un año pagueis este dicho censo e que si por caso estovieredes vos, o estovieren vuestros herederos, dos años continos sin pagar a nos el dicho concejo e a nuestro mayordomo, en nombre desta cibdad, los dichos quatro mill e cien maravedis deste dicho censo e tributo, que por el mismo caso el util e dominio de la dicha mancebia, meson e solar sobre que este dicho censo esta cargado, sera consolidado en el directo, e vos el dicho Parraga, e los vuestros herederos despues de vos e los que de vos ovieren en qualquier manera la dicha mancebia, meson e solar, perdais todo e qualquier derecho, e cabcion, e titulo que a la dicha mancebia, meson e sitio teneis o tuvieren, con mas todo quanto en ello e sobre ello vos, e los de despues de vos, ovieredes labrado, e edificado, e mejorado en las dichas mancebias, e meson e solar



susodicho, e mejoras dello aya en comiso e por comision lo podamos entrar e tomar nos el dicho concejo, e quien por nos lo oviere de aver, por nuestra propia abtoridad o como por bien visto nos fuere, sin pretender averiguacion ni liquidacion de la cesacion de la paga de los dichos dos años, o que en nuestra eleccion o escojencia sea, e de vuestros sucesores, de vos tomar por comisa la dicha mancebia, casa, meson e solar, o de cobrar todavia de vos, el dicho Parraga, o de los vuestros descendientes e sucesores, el dicho censo y tributo, como a nos bien visto fuere.

Y es condicion que la dicha mancebia, casa, meson, e sitio, e caballeriza ni cosa alguna de ello, vos el dicho Parraga, ni vuestros herederos ni los que de vos ovieren cabsa, la podais vender ni vendais a iglesia, ni a monasterio, ni a ospital, ni a cavallero, ni a dueña, ni a dobzella, ni a persona de religion, ni de fuera destos reinos, ni a otra persona ninguna de las defendidas en derecho, salvo a persona llana, lega, abonada, natural destos reinos de quien llanamente podamos cobrar el dicho censo, e el dicho censo este seguro, pasando todavia con las condiciones e posturas desta carta e no sin ellas, con tanto que antes e primeramente que la tal venta e trueque o traspaso, vos el dicho Parraga fagais, o los despues de vos, seais obligado de lo notificar y facer saber a nos el dicho concejo, e nos digais e declareis el precio cierto por que la tal venta, trueque o traspaso lo haceis, con juramento e lo que por ello vos daran, porque si nos el dicho concejo lo quisieramos tomar por el tanto como otro por ello vos diere, lo podamos tomar ante que otra persona ninguna, e si no la quisieramos tomar, que seamos obligados, e nos obligamos de vos acudir e dar la tal licencia y facultad para facer la tal venta, trueque o traspaso, e que por la licencia que para ello nos el dicho concejo vos concediesemos en reconocimiento del señorío que a la dicha mancebia, e meson, e sitio tenemos por razon deste dicho censo seays obligado, vos o vuestros herederos o el que la tal venta, troque e traspaso fiziere de nos dar e pagar a nos el dicho concejo, la decima parte por el precio que por las dichas mancebias, meson e sitio vos dieren de compra o traspaso, e que esta orden se ayan de tener y tenga tantas quantas veces la dicha mancebia, meson, e sitio fuere vendida, trocada o traspasada para siempre jamas, so pena que si asi no lo fizieredes e cumplieredes, que la tal venta, o troque y traspaso sea en si ninguna, e de ningun valor e efecto, e la dicha mancebia, meson, e solar, e sitio e todo ello, lo en ello obrado, labrado e mejorado e mejoras dello caigan en comiso, e por comiso los podamos para nos tomar segun dicho es.

E sea entendido que de las mugeres que vos, el dicho nuestro censalero en la dicha mancebia, e casa, e meson ovieredes, ningun traginero, ni carretero, ni otra persona ninguna no la pueda llevar, ni sacar de la dicha mancebia e meson sin lo notificar e facer saber al dicho Parraga, para que si algunos maravedis o otra cosa vos debiere, vos lo pague, e que el que lo contrario fiziere sea obligado a vos pagar, e dar. e satisfacer todos los maravedis e otras cosas que la tal muger o mugeres vos devieren e fueren a cargo, e si las dichas mancebias, e solar, e sitio que asi vos acensamos a vos el dicho Parraga agora, o en algun tiempo mas valen e valer pudieren de los dichos quatro mill e cien maravedis, de la tal demasia si (...) o el valor dellas la ovieren, nos el dicho concejo, vos facemos gracia e donacion pura perfecta e no revocable, aquella que es dicha entre vivos para siempre jamas, en razon de lo qual



renunciamos las leyes e derechos porque las tales donaciones pueden ser insinuadas e revocadas, e renunciamos la ley del ordenamiento fecha en Alcalá, que habla en razón de las compras, troques, e cambios, e otras cosas semejantes, que son fechas por mas o por menos de la mitad del justo e derecho precio.

E por esta presente carta, nos el dicho concejo a voz de cibdad, vos damos a vos el dicho Parraga, y a los de vos descendientes, e a vos en persona dellos poder cumplido para que de agora en adelante podais por vuestra propia abtoridad, sin abtoridad de juez, cada que quisieredes entrar en las dichas mancebias, meson, sitio dellas conforme al dicho censo, e tomar la posesion dellas e fazer dellas en todo ello a vuestra voluntad y placer como de cosa propia vuestra comprada por vuestros propios dineros, habida e tenida a justo e derecho titulo, e entre tanto que vos el dicho Juan de Parraga tomais e aprendeis la dicha posesion, nos los dichos concejo nos constituimos por vuestros inquilinos poseedores de la dicha mancebia, meson, e solar susodicho, e nos obligamos por nos e obligamos los bienes e rentas del dicho concejo para que este dicho censo e mancebias, e meson, e solar que vos asi acensamos vos sera cierto, e sano, e seguro e no vos sera contradicho, pedido ni demandado en ningun tiempo, e si alguna persona vos lo viniere pidiendo o llamando, que nosotros por nos y en voz de la dicha cibdad en persona de los que de nos sucedieren, nos obligamos e obligamos los propios e rentas del dicho concejo (...).

E yo, el dicho Juan de Parraga, diz que en la mejor forma que puedo e con derecho debo, no siendo forzado, ni atemorizado, salvo de mi propia y agradable voluntad, digo e otorgo e conozco en buena verdad, que recibo e tomo en mi esta dicha mancebia, e sitio de ella segun que de suso es afrontada e declarada en esta carta de censo perpetuo con cargo del mismo e fadiga e derecho (...). E me otorgo e fago vuestro nuevo censalero en la dicha mancebia, e la recibo en mi por las afianzaciones e declaraciones que me estaban señaladas e aclaradas, e me obligo por mi mismo y por todos mis bienes muebles y raices, avidos e por haber, en voz e en nombre de mis herederos e sucesores que de mi oviesen cabsa, de dar e pagar a vos el dicho concejo, justicia, regidores de esta cibdad, que agora sois e a los que seran de aqui adelante y perpetuo para siempre jamas, en cada un año por tercios de cada un año los dichos quatro mil e cien maravedis de la moneda que agora corre de sus cesareas e catolicas magestades, que sera la primera paga deste dicho censo, e empieza desde (...) en un año cumplido por tercios del dicho año, e de ay en adelante para siempre jamas, e tomo e recibo en mi este dicho censo e las dichas mancebias, e sitio, e solar susodicho con todas las condiciones e posturas, e apartados, e aclaraciones que de suso en esta carta van dichas, e relatadas, e aclaradas, las quales e cada una dellas por sy, por mi an sydo e son vistas, e sabidas, e leidas, e aclaradas, e entendidas, e con ellas e cada una dellas, yo tomo e recibo las dichas mancebias, e sitio, e solar dellas como de suso es afrontado e declarado, el qual he visto e los he andado, e lo tomo e recibo en el dicho censo de los quatro mill cien maravedis de censo en cada un año, e me obligo de los pagar por tercios del dicho año al dicho vuestro mayordomo, presente o al que fuere de aqui adelante para siempre jamas.

E digo e otorgo quel dicho solar, e mancebias, e sitio que de vos los dichos señores concejo recibo sobre que cargo este dicho censo vale oy día, e valdran los dichos



quatro mill e cien maravedis del dicho censo e tributo (...) que fue fecha e otorgada por nos los susodichos en el dicho nuestro ayuntamiento a ocho dias del mes de hebrero del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veinte e dos años.

Testigos que fueron presentes para el dicho otorgamiento: Gines de Henares, escribano, e Alonso Avellan, e Martin de Morata "el Mozo", vezinos de Lorca. El dicho Gines de Henares lo firmo por el dicho Parraga, porque el no sabia escribir.

Firman: el bachiller Diego Acuña, Corella Fajardo, Alonso Ponce de Leon, Martin Bravo, don Francisco, Juan de Guevara, Sancho Martin Leones, y por el otorgante lo hace el escribano Henares.

